

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Instrucción n°3, ambos de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la presunta infracción a la ley 26.364, modificada por la ley 26.842.

El fiscal federal de Misiones inició la investigación en cumplimiento de la resolución PGN 39/10 sobre la averiguación del delito de Trata de Personas y delitos conexos. Surge del legajo que en la ciudad de Posadas funcionaba una Whiskería denominada “K _____”, regenteada por J _____ T _____ A _____ y R _____ R _____ M _____ y administrada por T _____ R _____, en la que eran prostitutas mujeres, aparentemente mayores de edad.

Sobre la base de esos datos, el magistrado ordenó medidas de investigación encubiertas y, posteriormente, el allanamiento del local. En el marco de ese procedimiento se secuestraron, entre otras cosas, planillas con anotaciones referidas a las víctimas y a los “pases” y “copas” por ellas realizadas, certificado de inscripción y registro del local nocturno en la municipalidad de Posadas bajo el rubro “whiskería/cabaret” a nombre de R _____ M _____, un arma con municiones y estupefacientes.

El juez federal declinó su competencia en favor de la justicia provincial en el entendimiento de que a A _____ M _____ y R _____ se les imputaría el haber explotado económicamente a las mujeres que ejercían la prostitución en el local nocturno, abusando de la situación de vulnerabilidad tanto familiar como afectiva en la que se encontraban las víctimas, obteniendo parte del dinero que los clientes pagaban, lo que configuraría el delito previsto en el artículo 127, párrafos 1° y 2°, inciso 1, del Código Penal, incorporado por la ley 26842. Ese delito, junto con el de

sostenimiento, regenteo y administración de una casa de tolerancia del artículo 17 de la ley 12.331 —que también les sería imputable— estarían excluidos del ámbito de competencia de la justicia federal en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (fs.250-257).

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal, el magistrado provincial rechazó la competencia atribuida por considerar que ante la posible comisión del delito de trata de personas debía ser el juzgado federal, que previno, el que continuara con la investigación (fs.270-271 y 272-273).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs.301).

En primer lugar creo importante señalar a los magistrados involucrados en la presente contienda, que las cuestiones de competencia deben tramitarse por vía incidental, a fin de evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 312:542, entre otros).

Dicho eso, entiendo que el conflicto traído a la consideración de la Corte debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las sentencias del 23 de febrero de 2010 y del 13 de abril de 2010, en la Competencia 538, XLV, *in re* “Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública” y en la Competencia 611, XLV, *in re* “Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364”, respectivamente, en las que V.E. remitió a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes emitidos por esta Procuración General.

En efecto, si bien no se encuentra en discusión que los elementos de prueba recolectados hasta el momento permiten tener por configurada la posible explotación de las mujeres halladas en el local nocturno en cuestión, en el sentido

recogido en el artículo 127, inciso 1°, del Código Penal (texto según ley 26.842) — lo que podría no constituir un caso de trata de personas—, lo cierto es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más, que en un presunto hecho de esas características no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo (es decir, de un lugar de explotación a otro con la finalidad de renovar la oferta de mujeres) en los términos de los artículos 145 *bis* y *ter* del Código Penal.


En ese contexto, estimo que la resolución del juez federal fue, cuanto menos, prematura; pues en vista de las circunstancias mencionadas debió orientar la investigación a establecer, más allá de los dichos de las propias víctimas, circunstancias tales como, por ejemplo, la nacionalidad o provincia de origen de las mujeres que se encontraban en el local en cuestión, de qué modo esas mujeres llegaron hasta allí, cómo fueron contactadas, quién las recibió y en qué circunstancias permanecen en esos lugares.

En virtud de ello, opino que corresponde al juez federal continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 29 de *April* de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ALEJANDRA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Infracción General de la Nación